



Handwritten signature

SS 24345

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN
POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, - 7 JUL 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 35 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 17.336; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 12 de junio de 2017, doña María Renee Salas Venegas presentó una solicitud de acceso a través de la cual pide, entre otra información, **"(...) acceso a la red de transporte público de la ciudad de Santiago, metro y transantiago (...)"** (sic), identificada con el número AN001T0003359.

2. Que, de acuerdo a lo informado por el Directorio de Transporte Público Metropolitano, a través del Oficio Ordinario N° 2905, 23 junio de 2017, la información solicitada se enmarca en el Contrato de Actualización de Licencias y Upgraden de planimetría Digital del Gran Santiago, suscrito entre la Subsecretaría de Transportes y el Servicio Aerofotográfico del General Juan Soler Manfredini, (en adelante e indistintamente "SAF"), el que fue aprobado por la Resolución Exentan N° 1272, de 17 de mayo de 2013, de la mencionada Subsecretaría.

3. Que, la Subsecretaría de Transportes, en virtud del contrato previamente referido, adquirió una actualización de licencia de internet de uso indefinido de la "Planimetría del Gran Santiago" (red de transporte público).

4. Que, conforme a lo indicado en el referido contrato, SAF y Chilectra S.A. son dueños del producto "Planimetría del Gran Santiago", el cual se encuentra inscrito a nombre de ambas instituciones en el Registro de Propiedad Intelectual, inscripción N° 161.709.

5. Que, la Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual, en su artículo 1°, dispone que ésta protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

6. Que, la norma citada precedentemente, agrega que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

7. Que, conforme lo dispone el artículo 3° N° 16, de la Ley N° 17.336, quedan especialmente protegidos, con arreglo a sus disposiciones, los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

8. Que, por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, establece que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

9. Que, atendidas las razones anteriormente expuestas, el otorgar acceso a la red de transporte público de la ciudad de Santiago -respecto de la cual la Subsecretaría de Transportes solo tiene una licencia de uso-, implicaría afectar el derecho de propiedad que SAF y Chilectra S.A. tienen sobre aquel producto y, en definitiva, haría incurrir a este órgano de la Administración en un incumplimiento contractual.

10. Que, en consecuencia, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por doña María Renee Salas Venegas, en aquella parte singularizada en el considerando 1 de esta resolución exenta, por configurarse en la especie la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

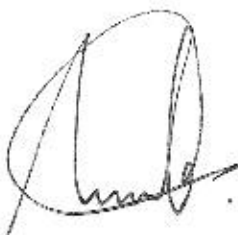
1° DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por doña María Renee Salas Venegas, con fecha 12 de junio de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

